

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**BIO BIO COMUNICACIONES S.A./JUEZAS DEL JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN  
CLAUDIA LORETO CASTILLO MERINO Y OTRA** **106538-2022**

Fecha de sentencia:	22-02-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA/VOTO EN CONTRA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	BIO BIO COMUNICACIONES S.A./JUEZAS DEL JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN CLAUDIA LORETO CASTILLO MERINO Y OTRA: 22-02-2023 (-), Rol N° 106538-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6ggd">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6ggd</a> ). Fecha de consulta: 12-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

1) En estos antecedentes rol ingreso Protección N°106.538, el abogado Alejandro Espinoza Bustos, en representación de Bio Bio Comunicaciones S.A, domiciliada en Av. O'Higgins N°680, oficina N°307, comuna de Concepción, interpone acción de protección en contra de Claudia Loreto Castillo Merino y de Maribel Roxana Oelckers Jerez, Juezas del Juzgado de Familia de Concepción, domiciliadas en Castellón 432, comuna de Concepción, por haber afectado ilegal y arbitrariamente la libertad de expresión e información, garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En síntesis, señala que la interposición de esta acción constitucional de protección responde a la necesidad de enfrentar las graves e inaceptables afectaciones a la libertad de expresión que han realizado las juezas recurridas, quienes, exorbitando sus facultades legales y constitucionales, han establecido una verdadera censura previa y prohibición de informar sobre hechos de interés público, impidiendo a la prensa ejercer su importante rol en la vida democrática.

Agrega que los vecinos de la Residencia Familiar Chacabuco, ubicada en la comuna de Concepción, dependiente del Servicio Mejor Niñez, han denunciado ser constantemente víctimas de delitos cometidos por los adolescentes que viven en la referida residencia, reclamando que las autoridades de quienes depende esta residencia, adopten medidas en resguardo de los vecinos. Siendo esta materia de evidente interés público, periodistas de Radio Bio Bio, ejerciendo el legítimo derecho constitucional de informar, concurren al lugar donde está ubicada la residencia, entrevistando a los vecinos, para luego informar en dicho medio de comunicación social sobre esta denuncia. La información se comunicó con estricto apego a la normativa constitucional legal, y ética, y cuidando de no dar a conocer la identidad de los adolescentes o menores, sin exhibir sus rostros, y sin difundir dato alguno

que permitiera directa o indirectamente individualizarlos.

Señala que para sorpresa de Radio Bio Bio, las recurridas, dictaron dos resoluciones en infracción a la ley y de manera irracional, sin atender a la naturaleza de los hechos noticiosos informados, sin considerar que Radio Bio Bio no identificó directa o indirectamente a niños o adolescentes, lo que condujo a la vulneración de la libertad de expresión e información, que solo puede ser limitada o restringida excepcionalmente y en casos expresamente establecidos en nuestra legislación, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

Detalla que con fecha 11 de noviembre de 2022, en causa X-107-2015, en resolución dictada por Claudia Castillo Merino, y 15 de noviembre de 2022, en causa X-72-2017, en resolución dictada por Maribel Oelckers Jerez, ambas juezas del Juzgado de Familia de Concepción, se ordenó: “1.- Prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 Bío Bío Televisión. 2.- Prohibición de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 Bío Bío Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados. 3.- Cumpla el Canal 9 Bío Bío Televisión con eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados”.

A fin de dar contexto, agrega que con fecha 25 de octubre del 2022, el Canal 9 Bio Bio Televisión, plataforma de televisión de propiedad de Bio Bio Comunicaciones S.A, emitió un reportaje sobre diversas denuncias realizadas por parte de vecinos de la Residencia Familiar Chacabuco de Mejor Niñez Biobío, ubicada en calle Chacabuco 360, comuna de Concepción. En dicho reportaje, los vecinos señalan que han sido víctimas de distintos delitos cometidos por adolescentes internados en la residencia descrita; estos ilícitos irían desde ingresos no autorizados a domicilios del sector, hasta robos de especies desde el interior de los inmuebles. En el reportaje se exhibe el relato de la vecina denunciante, doña Liliana Espinoza, quien colinda con la residencia. Ella cuenta que los jóvenes pasan

largas horas en la calle, que han ingresado a su casa y apedreado los vidrios del frontis de la misma, lo que acontecería mientras los adolescentes están bajo los efectos del alcohol y otros estupefacientes. El reportaje informa que dentro de los afectados se encuentra también la Congregación de las Hermanas Paulinas, y diversos locales comerciales del sector, como peluquerías y negocios de automotoras. Igualmente se reproduce un audio de Carolina Bascuñán, Directora (S) de Mejor Niñez de la Región del Biobío, señalando que lamenta los hechos ocurridos y que se han reforzado los protocolos de seguridad en razón de las denuncias realizadas, y que se está dando atención oportuna a estas denuncias. Cabe hacer presente que en las imágenes que se exhiben en el reportaje, es posible ver la residencia en cuestión, siempre desde afuera, y en ningún momento se exhibe la imagen de algún menor, ni mucho menos se menciona la identidad de alguno de ellos. Luego, se despachó en el mismo canal una nota en el programa “Matinal Nuestra Casa”. En ella entrevistan en vivo a la Sra. Liliana Espinoza, donde relata nuevamente los hechos denunciados en el reportaje, pero ahora con mayores detalles. Dice que en el lapso de siete días fue atacada en tres oportunidades, consistiendo uno de ellos en que los adolescentes ingresaron a su casa y le robaron parte de su ornamentación y diversos equipos. Ruega que estos actos delictuales sean visibilizados, que ya no sabe qué hacer y que se encuentra sumamente atemorizada.

Además, en la nota se informa sobre una reunión que se llevará a cabo entre la Junta de Vecinos del Sector y la Delegada Presidencial, con el propósito de abordar el problema y lograr una solución. Cabe hacer presente que, mientras se realiza esta nota de despacho, se reproduce también un video de 25 segundos, obtenido de una cámara de seguridad del sector, donde se puede ver a 4 personas caminando de noche por una calle. El video se ve en blanco y negro, y no permite identificar persona alguna, menos detalla rostros de quienes fueron filmados. Además, se debe enfatizar que en toda la nota no se menciona jamás el nombre de algún niño, niña o adolescente, ni tampoco datos que permitan identificarlos.

Concluye señalando que las decisiones de las juezas recurridas son ilegales y arbitrarias: (1) Porque han omitido el marco regulatorio especial de la prensa, en particular, el artículo 33 de la Ley 19.733. (2) Porque han resuelto sin considerar el contenido de la nota y reportaje de Radio Bio Bio. (3) Porque han

resuelto infundadamente. (4) Porque la información entregada no se encuentra protegida por la garantía constitucional de la vida privada. (5) Porque no se atenta contra la reserva de las causas de medidas de protección.

Agrega que, verificado que las recurridas han actuado ilegal y arbitrariamente, es necesario adentrarse en la garantía constitucional de la libertad de expresión a efectos de determinar si ella ha resultado lesionada a consecuencia de las resoluciones dictadas. La libertad de expresión se encuentra garantizada a todas las personas en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio...”. Asimismo, se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En idénticos términos, está consagrada en el artículo 1 de la Ley N°19.733, conocida como Ley de Prensa.

Entiende que las medidas adoptadas por las juezas recurridas imposibilitan informar sobre los hechos: censura previa. Prohibir acercarse al lugar donde está ubicada la Residencia Familiar de Chacabuco, en donde están ubicadas también las viviendas de los vecinos afectados, impide que la prensa pueda constituirse en el sitio del suceso para recabar información, entre ellos, el testimonio de los vecinos, y corroborar, de primera fuente, las denuncias que estos han formulado. Esta prohibición constituye una censura previa, expresamente proscrita por el texto constitucional. También constituye una abierta vulneración a la libertad de desplazamiento de los periodistas y el personal de la recurrente, cercana a una sanción penal, todo ello sin proceso previo.

El interés público de la información legitima su difusión. En el reportaje y en la nota, existe un claro interés público. Ello fluye del texto de la ley N°19.733, que establece en su artículo 30 inciso 2o, letra f), que “se considerarán como hechos de interés público... f) los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”. Además, el rol de la prensa frente a casos delictuales es de

especial importancia dada la sensación de inseguridad, que de público conocimiento, aqueja a la sociedad. La información tiene un profundo interés público que legitima y confirma que estamos frente a un ejercicio correcto de la libertad de expresión e información, pues se da cuenta de graves delitos cometidos en el domicilio particular de los vecinos de la Residencia Familiar Chacabuco, quienes han sufrido, en reiteradas oportunidades, delitos de daños, amenazas, hurtos y robos, cometidos por adolescentes que están internados en esta Residencia, quienes en cada oportunidad son más violentos y osados.

Los fundamentos de las resoluciones son indeterminados y derechamente inexistentes. Las resoluciones recurridas justifican sus prohibiciones en la protección de la intimidad de los adolescentes como en una supuesta y eventual afectación a la reserva de las causas judiciales que impusieron medidas de protección en favor de estos adolescentes. Sin perjuicio que, como se explicará, la información entregada por Radio Bio Bio no contiene datos de la esfera privada de persona alguna ni entrega datos sobre las medidas de protección, lo cierto es que estos fundamentos son formulados de manera absolutamente indeterminada por las recurridas, sin relacionarlos con hechos concretos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “al establecer cualquier restricción a la libertad de expresión, deben evitarse conceptos jurídicos excesivamente indeterminados, sobre la base de los cuales puedan construirse o aplicarse limitaciones potencialmente excesivas...” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Año 2019. P. 38). Como puede verse, atentar contra una libertad fundamental amparándose en la “privacidad” de los adolescentes o en “eventuales” afectaciones a la reserva de las causas, sin correspondencia en elementos fácticos concretos, resulta vago e indeterminado, y en definitiva, en afectaciones ilegítimas a las libertades de expresión e información.

Las prohibiciones dictadas por las recurridas no superan el test tripartito establecido por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para que pueda limitarse la libertad de expresión, consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario se verifique el test tripartito. Este test exige que la medida cumpla con las exigencias de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad. (Caso Kimel Vs. Argentina, 2 de mayo de 2008, Corte

Interamericana de Derechos Humanos; y Caso No 12.653 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2013). Por lo anterior, resulta necesario que las afectaciones a la libertad de expresión estén expresamente previstas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie, no hay norma legal alguna que permita a las juezas recurridas imponer prohibiciones a los medios de comunicación. Asimismo, las limitaciones a la libertad de expresión deben ser necesarias y proporcionales en relación al fin que se persigue con ellas. Como se dijo, uno de los motivos de las prohibiciones dictadas por las recurridas es evitar “vulnerar” la reserva de las causas por medidas de protección dictadas en favor de los adolescentes. No se advierte cómo, prohibir informar sobre los hechos constitutivos de delitos cometidos por los adolescentes, puede implicar un riesgo sobre la reserva de las referidas causas judiciales; además, si las informaciones no permiten identificar directa o indirectamente a los adolescentes involucrados en los hechos, no hay cómo afectar su vida privada y honra, por lo que las prohibiciones no cumplen el fin para el cuál se dictaron. En definitiva, las prohibiciones impuestas por las recurridas no superan el test tripartito que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado, en interpretación del artículo 13 de la Convención Americana, para estimar como legítimas las limitaciones a la libertad de expresión e información.

Concluye que las juezas recurridas han afectado la libertad de expresión. El rol de la prensa frente a conflictos sociales y eventos delictivos, no se limita a dar a conocer a la ciudadanía de la información que surja de tales sucesos, también permite que tales conflictos reciban mayor atención, especialmente de las autoridades políticas y administrativas, a fin de que se adopten las medidas que permitan superar los problemas denunciados, y en este caso, las que permitan a los vecinos de la Residencia Familiar Chacabuco volver a vivir tranquilos. Lo resuelto por las recurridas torna en imposible informar respecto a los sucesos delictuales de los que son víctimas los vecinos de la Residencia Familiar Chacabuco, impide que los periodistas se acerquen al lugar, precisamente donde viven los vecinos que afectados y que desesperadamente piden ser escuchados, esto constituye una clara censura previa, expresamente prohibida por el texto constitucional del artículo 19 No 12 de la Constitución Política.

Dado el interés público que existe en las informaciones y la importancia de difundirlas, sólo se puede

concluir que la libertad de expresión e información en la difusión de esta noticia es legítima y se encuentra dentro de los marcos permitidos. Constatando la existencia de censura previa y del interés público prevalente en la información, que estas prohibiciones son vagas e indeterminadas y que no superan el test tripartito, las prohibiciones y orden de eliminar las noticias dispuestas por las recurridas, constituye un atentado ilegítimo de la libertad de expresión e información.

Pide que se dejen sin efecto, por ilegales y arbitrarias, las resoluciones dictadas con fechas 11 y 15 de noviembre del 2022, en las causa X-107-2015 y X-72-2017, respectivamente, las cuales afectan gravemente el derecho a la libertad de emitir opinión y de informar de Bio Bio Comunicaciones S.A., sin perjuicio de las medidas que para restablecer el imperio del derecho.

2) Informa Claudia Loreto Castillo Merino, Juez Titular del Tribunal de Familia de Concepción, en los siguientes términos: Que, es efectivo que se ventila ante este Tribunal causa RIT X-107-2015, en materia de seguimiento de medida de protección, de ingreso residencial del adolescente de iniciales J.F.S.H.C. Que, es efectivo que con fecha 11 de noviembre de 2022, se dictó resolución en la causa en comento, ordenando como medida cautelar “la prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 Bio bío Televisión, decretando además la prohibición de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 Bio Bio Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados, ordenando a su vez al Canal 9 Bio Bio Televisión, eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados”, todo por el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 19.968. Que dicha resolución tiene su base en la petición formulada por la Directora Regional Bío Bío (S) del Servicio Nacional de Protección Especializada de La Niñez y Adolescencia, doña Carolina Bascuñán Muñoz, mediante el ordinario N°340, incorporado a la causa RIT X107-2015 de este Tribunal, con fecha 28 de octubre del presente año, requiriendo las medidas cautelares que fueron dictaminadas, atendido a que con fecha 26 de



octubre de 2022, se tomó conocimiento por dicha institución, de una nota de prensa divulgada en vivo por el Canal 9 Bio Bio Televisión, en el espacio denominado “Nuestra Casa”, y posteriormente subido a la página web del medio de comunicación, en donde una vecina del a Residencia familiar Chacabuco, entrega testimonio situaciones vividas por ella, con los NNA presentes en la residencia, como de las características de éstos, además de las gestiones realizadas por la junta de vecinos, destinadas a obtener el traslado de la residencia, El requerimiento señala además que, la situación descrita, junto con la divulgación pública de la Residencia, afectan las rutinas y el espacio de los niños y adolescentes presentes, pudiendo vulnerar el derecho a la honra, identidad y la propia imagen, consagradas en el artículo 34 de la ley 21.430 (Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia), teniendo en consideración además el contexto proteccional de los niños y adolescentes residentes, y el deber de reserva y confidencialidad impuesto por las leyes. Que el recurrente argumenta que la resolución dictada, va en contra de la normativa legal aplicable a la prensa, en materia de informaciones delictuales en las que hay menores involucrados, ya que la única limitación que la ley dispone para informar sobre sucesos en que estén involucrados personas menores de edad, estaría en el artículo 33 de la Ley N°19.733, el cual dispone que “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de los menores que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”. Sin embargo yerra en su argumento, ya que la Ley N°21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, Ley Marco (artículo 2 inciso 6° Ley 21.430), dictada con posterioridad a la citada norma, garantiza expresamente en su artículo 34 el: “Derecho a la honra, intimidad y propia imagen. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”, y indicando específicamente en sus incisos 3° y 4° que: “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones. Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere

imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales...”. A mayor abundamiento, y ante la duda que pudiere existir ante la colisión de intereses y derechos, la Ley N°21.430, establece claramente en su artículo 3° que regula las “Reglas especiales de interpretación”, y dispone que: “En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. “Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.” Que atendida la normativa previamente citada, esta Jueza estima que los reportajes realizados por la recurrente incumplieron lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°21.430, al dar cuenta en los mismos de la situación en que se encontrarían distintos adolescentes ingresados a la Residencia Chacabuco, incorporando en su reportaje dichos de una persona que pretenden el traslado de los mismos y mostrando asimismo imágenes de la vivienda, publicitando su ubicación,, provocando a criterio de esta Magistrada, y tal cómo sostiene en su petición la Directora Regional (S) del Servicio Mejor Niñez, una afectación al derecho a la honra, intimidad, propia imagen y reputación de los adolescentes ingresados en la mentada residencia, derivando en la estigmatización pública de la totalidad de los niños y adolescentes residentes, los cuales como se mencionó, son sujetos de protección, quienes además son sujetos de protección “reforzada”, ante la especial situación de desventaja en que se encuentran, según se desprende del artículo 7° de la Ley de Garantías de la infancia, el cual regula el “Interés superior del NNA”. Finalmente señalar que es menester precisar que el cuerpo legal antes citado, (Ley 21.430 importó que nuestra legislación finalmente se adecuará a los

Derechos establecidos en la Convención Internacional de los derechos del Niño, cuerpo legal internacional suscrito por Chile y aplicable en la especie conforme lo prevenido en el artículo 5to de la Constitución Política República de Chile, que además contiene todos los derechos y garantías establecido en la citada Ley, y deben ser tenidos especialmente en consideración, para su aplicación en preferencia a otros cuerpos normativos.

3) También informó Maribel Roxana Oelckers Jerez, Juez Titular del Tribunal de Familia de Concepción, en los siguientes términos: Que efectivamente mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2022 en autos RIT X-72-2017 del ingreso del Tribunal de Familia de Concepción, sobre cumplimiento de Medida de Protección en relación al adolescente B.I.N.A. esta juez resolvió lo siguiente: “A su carpeta virtual opinión técnica precedente, en relación a oficio N°335 remitido por la Directora Regional del Servicio Mejor Niñez con fecha 25 de octubre de 2022. En mérito de lo expuesto, considerando la divulgación pública de información concerniente tanto a la ubicación de la Residencia Familiar Chacabuco como de información relativa a los NNA que en ella se encuentran ingresados, a causa de reportaje emitido por el Canal 9 Biobío Televisión, el que además habría sido reproducido a través de página web del mismo medio de comunicación, resultando necesario salvaguardar los derechos de cada uno de los niños, niñas y adolescentes en estado de internación en la institución señalada, en todo aquello que diga relación con garantizar su privacidad, así como evitar cualquier estigmatización en torno a su condición, a fin de resguardar su derecho a la vida privada, intimidad y honra, considerando además, que el ingreso residencial de estos NNA se encuadra en el contexto de causas judiciales de medidas de protección, las que tienen el carácter de reservado, carácter que se pudiere ver perjudicado o vulnerado a causa de la divulgación pública de información efectuada por el medio de comunicación ya aludido; siendo entonces necesario ejercer la potestad cautelar de la que se encuentra investida este Tribunal, y visto lo dispuesto en los artículos 13, 16, 22, 71 y demás pertinentes de la Ley 19.968, se resuelve: “I.- Se decreta como medida cautelar la prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 Biobío Televisión. II.- Se decreta además, como medida cautelar, la prohibición

de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 BíoBío Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados. III.- Cumpla el Canal 9 BíoBío Televisión con eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados. Oficiése a la Brigada respectiva de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente y, en su defecto, proceda directamente a eliminar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual pertinentes. Las medidas antes señaladas se decretan por el plazo de 90 días y bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se despachará orden de arresto hasta por 15 días en su contra, sin perjuicio de remitir los antecedentes por desacato al Ministerio Público. Notifíquese al representante legal del Canal 9 BíoBío Televisión, en su domicilio ubicado en Avenida O'Higgins N°680, comuna de Concepción; personalmente o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.968, por personal policial de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el acta 37 de la Excma. Corte Suprema, póngase en conocimiento del Juez visitador de este Tribunal, a fin de que los tenga presente en la visita residencial correspondiente y los remita además, a su respectivo Ministro visitador de conformidad a lo dispuesto en el auto acordado ya mencionado. Comuníquese a las instituciones y al curador ad litem, vía correo electrónico registrado en SITFA, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. RIT: X-72-2017”

Señala que dicha resolución tiene su basamento en petición formulada por la Directora Regional BíoBío (S) del Servicio Nacional de Protección Especializada de La Niñez y Adolescencia, doña Carolina Bascuñán Muñoz, en el Ordinario N°335 de fecha 20 de octubre de 2022 formulada en autos RIT P-2062-2022 del ingreso de este Tribunal, causa sobre medida de protección también en relación al adolescente B.I.N.A., solicitud ordenada digitalizar en causa de cumplimiento de la misma medida y que recaía en la mencionada causa X- M72-2017.

Explica que al dictar la resolución a cuyo respecto interpone el recurso la recurrente no es en ningún caso arbitraria o ilegal, muy por el contrario fue dictada con estricto apego a la normativa legal vigente, en particular con lo prevenido en la Ley N°21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los

Derechos de la Niñez y Adolescencia”. En relación a tal normativa es menester primeramente el examen de lo dispuesto en su artículo 1ro : “Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.” El mismo cuerpo legal, luego en su artículo 34 expresa: “Artículo 34.- Derecho a la honra, intimidad y propia imagen. “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponde a los padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, la protección de la intimidad y propia imagen de sus hijos si su edad y grado de madurez así lo requiriesen, debiendo escuchar siempre la opinión del niño, niña o adolescente y atendiendo su interés superior, y corresponde al Estado respetar este rol. Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”

Estima que los reportajes realizados por la recurrente incumplieron lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°21.430, al dar cuenta en los mismos de la situación en que se encontrarían distintos adolescentes ingresados a la Residencia Chacabuco, incorporando en su reportaje dichos de vecina

que pretenden el traslado de los mismos y mostrando asimismo imágenes de la vivienda. En efecto, dicho reportaje importó a criterio de esta juez, y tal cómo sostiene en su petición la Directora Regional (S) del Servicio Mejor Niñez una afectación al derecho a la honra, intimidad, propia imagen y reputación de los adolescentes ingresados en la mentada residencia. Conclusión, que a su vez, guarda armonía con lo prevenido en el artículo 7 de la Ley N°21.430, en cuanto al referirse al Interés Superior previene que dicho principio, ante distintas interpretaciones, siempre a de elegirse aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Agregando que para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes indicando entre otras: “cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos”. Y sin duda no existe mayor situación que exija especial protección, que aquella en que se encuentran los adolescentes residentes de la Residencia Chacabuco.

Finalmente precisa que el cuerpo legal antes citado, importó que nuestra legislación finalmente se adecuará a los Derechos establecidos en la Convención Internacional de los derechos del Niño, cuerpo legal internacional suscrito por Chile y aplicable en la especie conforme lo prevenido en el artículo 5to de la Constitución Política República de Chile.

4) A requerimiento de esta Corte, informó la Directora Regional Biobío del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señalando que con fecha 27 de octubre de 2022 la Dirección Regional ofició a distintos Tribunales de Familia de la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones sendos oficios, en las distintas causas proteccionales de niños y adolescentes que se encuentran ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, a raíz de la nota de prensa realizada en vivo en Canal 9 Biobío Televisión, en el espacio del Programa Matinal "Nuestra Casa", emitido públicamente 26 de octubre de 2022, en la cual una vecina de la residencia proteccional señalada entregó declaraciones respecto de situaciones que ha vivenciado con los niños y adolescentes que se encuentran ingresados en esta, como de las características de los mismos sujetos de atención, acompañada de imágenes de video obtenido de una cámara de seguridad del sector, donde se aprecia

un grupo de personas transitando en la noche en los alrededores de la residencia que se sindicó como presuntos niños y adolescentes residentes de la misma Residencia Familiar e imágenes de la fachada de esa residencia.

Agrega que, en el mismo reportaje, se explicita que niños y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, han cometido diversos delitos en contra de vecinos del sector y que, a raíz de ello, la adulta entrevistada, que se identifica como vecina de la Residencia Familiar, en conjunto con otros vecinos realizarán gestiones para lograr que los niños y adolescentes sujetos de protección de la residencia sean trasladados de lugar.

Explica que la remisión de los oficios remitidos a los Tribunales de Familia, aludidos precedentemente, se realizó en cumplimiento del mandato constitucional y legal que les corresponde como Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de proteger y velar por el respecto de los derechos inherentes de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos de protección del Estado e ingresados a dispositivos de cuidado alternativo. Al efecto, se tomó en consideración que la divulgación pública de la ubicación de la residencia familiar, se tuvo a la vista la divulgación de imágenes de presuntos niños y adolescentes ingresados en la Residencia y se difunde públicamente que se les sindicó, en general, a los mismos niños y adolescentes como autores de delitos, que se desconoce si están denunciados y, menos aún, que hayan sido condenados por ello por algún Tribunal de la República por los mismos presuntos delitos, afectando de ese modo las rutinas y el espacio de los niños y adolescentes ingresadas en este dispositivo residencial y pudiendo vulnerar el derecho a la honra, la intimidad y la propia imagen, consagrada en el artículo 34 de la Ley de Garantías N°21.430, atendido que se expuso situaciones de índole personal y sensibles de los residentes resguardados en los artículos 32 y 33 de la Ley 21.302, que consagra el deber de reserva y confidencialidad. Más aún, debemos tener presente que, estos niños están en el contexto de causas protectorales vigentes y abiertas en diversos Tribunales y respecto de la cual todo aspecto que dice relación con los mismos niños niñas y adolescentes debe ser mantenido en reserva.

Agrega que, unido a lo anterior, el Servicio al efectuar el requerimiento a los diversos Tribunales de

Familia y las Magistrados recurridas en estos autos, a nuestro juicio no hacen más que cumplir, al dictar resoluciones judiciales adoptadas en las causas proteccionales singularizadas, con el mandato constitucional consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, que en virtud del artículo 5 de nuestra Constitución Política del Estado tiene un carácter supralegal por ser un tratado internacional en materia de derechos esenciales. A estos efectos, el Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, señala expresamente que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Pues bien, el reportaje en cuestión muestra públicamente el domicilio actual de los niños y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco y, claramente, puede constituir un ataque a la honra y reputación de los mismos niños ingresados en esa residencia proteccional, al sindicarse que ellos o algunos de ellos serían autores de delitos. Estas circunstancias son las que están en la base de la solicitud que realizó esta entidad pública al órgano jurisdiccional y que habrían motivado las resoluciones judiciales adoptadas y por las cuales se interpuso esta acción constitucional.

Del mismo modo el artículo 55 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece nuevas exigencias respecto de la regulación de la publicidad cuando ésta se divulgue por cualquier medio escrito, audiovisual o telemático, exigiendo que se respete, entre otros, el "principio de la discriminación", cuestión que este reportaje, a juicio de este Servicio, eventualmente se habría infringido.

Aclara que en cuanto, a que en el mismo reportaje no se individualiza a algún niño o adolescente ingresado en la Residencia Familiar Chacabuco, no es menos cierto que la alusión genérica de que algunos de que estos mismos niños y adolescentes han cometido delitos en contra de vecinos del sector, a nuestro criterio si vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política del Estado que consagra el "respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", respecto de todos los niños y adolescentes ingresados en la misma residencia proteccional.

Finalmente, señala que al momento de remitir los oficios aludidos a los distintos tribunales donde se



tramitan las causas proteccionales de los niños y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, tuvo presente que, ante una eventual limitación a la garantía constitucional a libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, debe primar el respeto de un bien jurídico superior, como es la garantía constitucional artículo 19 N°4 de la Constitución Política del Estado que consagra el "respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", en la especie, el respeto de los derechos esenciales de los niños y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Como se ha establecido, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de tutela destinada a evitar las posibles consecuencias perniciosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, que priven, perturben o amenacen alguna, algunas o todas las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

Resulta indispensable entonces, que existencia alguna acción u omisión en que haya incurrido el recurrente, que ésta sea ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de aquellas que se encuentran especialmente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, además, que el derecho que se dice privado, perturbado o amagado por el recurrente tenga el carácter de indubitado.

2°.- En este particular caso, el recurrente identifica el acto arbitrario o ilegal en la resolución de 11 de noviembre de 2022, dictada en la causa RIT X-107-2015 por la Juez Titular del Juzgado de Familia de Concepción doña Claudia Castillo Merino, y en la resolución de 15 de noviembre de 2022, dictada en causa X-72-2017 por la Juez Titular del Juzgado de Familia de Concepción doña Maribel Oelckers Jerez; las que a su entender lesionan la garantía constitucional de libertad de prensa, por haber

dispuesto: “1.- Prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 Bío Bío Televisión. 2.- Prohibición de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 Bío Bío Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados. 3.- Cumpla el Canal 9 Bío Bío Televisión con eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados”.

3°.- Por su parte las recurridas informaron que las referidas resoluciones judiciales se dictaron conforme a la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Chile, leyes 21.430 y 19.968, y especialmente, considerando la petición formulada por la Directora Regional Biobío (S) del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, mediante el ordinario N°340 de 28 de octubre de 2022 y N°335 de 25 de octubre de 2022.

En concreto, estando vigentes las causas proteccionales X-107-2015 y X-72-2017 del Juzgado de Familia de Concepción, y a petición del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, luego de constatarse una potencial vulneración de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes de la Residencia Familiar Chacabuco, con ocasión de una noticia publicada por Canal 9 Bio Bio Televisión, se adoptó la medida de protección aludida en las resoluciones impugnadas.

Además, a requerimiento de esta Corte, el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia explicó pormenorizadamente la fundamentación de los oficios que remitió a distintos Juzgados de Familia con ocasión de la noticia divulgada por Canal 9 Bio Bio Televisión que motiva este recurso.

4°.- De la manera expuesta, la recurrida ha circunscrito su reproche a las resoluciones judiciales que tilda de ilegales y arbitrarias, ya que éstas vulnerarían su derecho y garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y el artículo 13 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, en el entendido que su derecho a informar sin censura previa se vería coartado por las prohibiciones que le imponen las resoluciones dictadas dentro de procedimientos en que no es parte.

Además, con lo descrito en los informes que se allegaron al proceso, queda también suficientemente claro, que las resoluciones judiciales aludidas no se dictaron para perturbar o privar a la recurrida de su derecho de información, sino que éstas se dictaron para brindar la debida protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes que residen en la Residencia Familiar Chacabuco, ya que potencialmente podrían verse afectados a consecuencia de la noticia difundida por la recurrente.

Así planteado, el asunto revela una colisión de derechos fundamentales, toda vez que las resoluciones judiciales recurridas -velando por la protección de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 que asiste a los niños, niñas y adolescentes de la Residencia Familiar Chacabuco- limita la garantía constitucional del artículo 19 N°12 de que es titular el recurrente.

5°.- Para la correcta resolución de este asunto, se tendrá presente que la protección a la vida privada se consagra en el artículo 19 N°4 de la Constitución vigente de siguiente forma: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”; mientras que, el artículo 19 N°12 del texto constitucional consagra la libertad de opinión e información en los siguientes términos: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Asimismo, la Convención de Derechos del Niño y la ley 21.430 (sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia), introducen en nuestro ordenamiento jurídico el principio del interés superior del menor, en lo pertinente, de la siguiente manera: “El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una

evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado. Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como: a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad. d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico. g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos. h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida. i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

6°.- En relación con la garantía constitucional del artículo 19 N°4 antes aludida, el artículo 34.- de la ley 21.430, en lo pertinente, refiere: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones. Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o

adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor. Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, especialmente la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos”.

7°.- De acuerdo con lo relacionado, se advierte que la recurrente informó sobre hechos denunciados por vecinos que sindicaban a niños, niñas y adolescentes de la Residencia Familiar Chacabuco como presuntos autores de delitos, guardando la debida reserva de la identidad de menores involucrados.

Sin embargo, al divulgar esta noticia por televisión, se transmitieron imágenes de la Residencia y se hizo una referencia genérica hacia algunos de los menores que residen en ella, vinculando en definitiva a todos ellos con un comportamiento delictual atendida la imposibilidad de identificar con exactitud a los presuntos partícipes.

8°.- Visto así, se revela que el legítimo derecho de la recurrente para informar sin censura previa, en este caso, colisiona con una norma prohibitiva establecida en defensa del interés superior del menor, cual es el artículo 34 de la ley 21.430 que, en lo pertinente, señala que: “se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor”.

9°.- La noticia efectuada por la recurrente, al menos potencialmente, estigmatiza a todos los menores

de la Residencia Familiar Chacabuco, por lo que las juezas recurridas se encuentran habilitadas para “adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, especialmente la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos”.

En este contexto se resolvió en las resoluciones recurridas:

“1.- Prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 Bío Bío Televisión.

2.- Prohibición de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 Bío Bío Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados.

3.- Cumpla el Canal 9 Bío Bío Televisión con eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados”.

10°.- Estas medidas, desde luego, afectan la garantía constitucional esgrimida por la recurrente, pero al mismo tiempo resultan adecuadas y proporcionales para dar protección a la honra y la vida privada de niños, niñas y adolescentes, en el entendido que una noticia genérica atribuye en definitiva la calidad de autores de delitos a todos los menores de la Residencia, ya que el receptor de la noticia no puede distinguir dentro de los menores de la Residencia Familiar, a cuáles de ellos se les reprochan delitos y a quienes no, afectando con ello no solo la honra de todos los menores aludidos, sino que también, se viola la intimidad de su hogar, lo que, al menos potencialmente, constituye una hipótesis de estigmatización de niños, niñas y adolescentes.

11°.- Así planteado, queda claro que las resoluciones recurridas han sido dictadas por un tribunal cuyas integrantes han sido previamente investidas en su cargo, dentro de su competencia y en la forma señalada en la ley, y además, se encuentran debidamente fundadas considerando los artículos 7

y 34 de la ley 21.430 para dar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes afectados por un hecho atribuible al recurrente; descartando de esta manera cualquier atisbo de la ilegalidad y arbitrariedad reprochada en el recurso.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, SE RECHAZA el intentado por Bio Bio Comunicaciones S.A, en contra de las Juezas del Juzgado de Familia de Concepción, doña Claudia Loreto Castillo Merino y de doña Maribel Roxana Oelckers Jerez.

Acordada con el voto en contra del ministro Juan Ángel Muñoz López, quien fue de parecer de acoger la presente acción de protección, disponiendo por ello que se dejen sin efecto, por ilegales y arbitrarias, las resoluciones dictadas con fechas 11 y 15 de noviembre del año 2022, en las causas X-107-2015 y X-72-2017, ambas del Juzgado de Familia de Concepción, que conculcan el derecho a la libertad de emitir opinión y de informar de la recurrente Bio Bio Comunicaciones S.A., así como otras garantías constitucionales, en virtud de los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, la cuestión planteada concierne a discernir entre la colisión que se produce en el presente caso entre el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión de que es titular el medio de comunicación que comparece como recurrente y aquella garantía que pretende proteger la honra y la privacidad de quienes habrían visto comprometidos tales bienes jurídicos con motivo de la actividad periodística de la actora.

SEGUNDO: Que, una primera cuestión que conviene dejar establecida es que, independientemente de cómo han de enfrentarse estos “casos difíciles” en que se produce una colisión entre garantías o derechos constitucionales, resulta innegable que en el actual ordenamiento constitucional chileno existe un claro mandato en el sentido de prohibir toda conducta que pueda constituir un caso de censura previa.

En efecto, en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, al establecerse la

garantía de la libertad de emitir opinión y de informar, no sólo se indica ella como un derecho del que gozan todas las personas, sino que expresamente se dice que esta libertad y este derecho no admiten censura previa. Ello es relevante ya que así se impide que se pueda pretender imponer restricciones o condiciones (vgr. como la aprobación ex-ante, por parte de alguna entidad burocrática o judicial, del contenido respecto del cual se opina o se informa) que deban ser cumplidas como trámite anterior a poder ejercer las referidas libertades.

TERCERO: Que, no es solamente el ordenamiento constitucional chileno el que prohíbe la censura previa, sino que ello también está expresamente consagrado en tratados internacionales sobre derechos humanos; y, así, por ejemplo, en el ámbito latinoamericano ha de tenerse presente que en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, se dice, en lo que aquí es relevante:

“Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Por consiguiente, ni a nivel nacional ni internacional es tolerable la censura previa y, además, el ejercicio de las aludidas libertades sólo puede ser controlado mediante el establecimiento de responsabilidades ulteriores.

CUARTO: Que, conforme a lo anterior y a lo previsto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, resulta útil tener presente lo que ha dicho respecto de esta materia la Corte



Interamericana de Derechos Humanos, en un caso seguido en contra del Estado de Chile:

“Tal como ha establecido la Corte anteriormente, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.”. (Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 68).

QUINTO: Que, establecido lo anterior cabe anotar que en el presente caso quien recurre solicitando la protección de esta Corte es la sociedad que gestiona y representa a varios medios de comunicación (de radio y de televisión), lo que también es relevante al momento de resolver el asunto, atendida la especial protección que ha de brindarse a la prensa y a los medios de comunicación al momento de examinar la problemática referida al ejercicio de la libertad de emitir opinión y de informar.

En virtud de lo anterior y descartada la posibilidad de que alguna autoridad –sea administrativa o judicial- pueda pretender ostentar la calidad de censor o examinador ex-ante de los contenidos que los medios de prensa pretenden difundir en el ejercicio de sus labores periodísticas propias, es que aún mirado el asunto en lontananza, desde ya no parece ajustado a derecho que se impongan restricciones como las aquí reclamadas.

SEXTO: Que, dicho lo anterior es menester examinar el caso concreto en sus detalles. Al efecto se ha de tener presente que las medidas adoptadas por las juezas recurridas, en contra de las que aquí se recurre consisten en: “la prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia

Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 Bio bío Televisión, decretando además la prohibición de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 Bio Bio Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados, ordenando a su vez al Canal 9 Bio Bio Televisión, eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados” (según dice la resolución de la jueza doña Claudia Loreto Castillo Merino); y, “I.- Se decreta como medida cautelar la prohibición de captar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual relativo a los niños, niñas y adolescentes ingresados en la Residencia Familiar Chacabuco, así como de la ubicación de la misma, por parte de cualquier medio de comunicación, especialmente por parte del Canal 9 BíoBío Televisión. II.- Se decreta además, como medida cautelar, la prohibición de acercamiento por parte de integrantes del medio de comunicación Canal 9 BíoBío Televisión, a dependencias de la Residencia Familiar Chacabuco, así como a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados. III.- Cumpla el Canal 9 BíoBío Televisión con eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a la Residencia Familiar Chacabuco y a los niños, niñas y adolescentes que en ella se encuentran ingresados. Oficiese a la Brigada respectiva de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente y, en su defecto, proceda directamente a eliminar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual pertinentes. Las medidas antes señaladas se decretan por el plazo de 90 días y bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se despachará orden de arresto hasta por 15 días en su contra, sin perjuicio de remitir los antecedentes por desacato al Ministerio Público. Notifíquese al representante legal del Canal 9 Biobío Televisión, en su domicilio ubicado en Avenida O’Higgins N°680, comuna de Concepción; personalmente o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.968, por personal policial de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales” (en el caso de la resolución de la jueza doña Maribel Roxana Oelckers Jerez).

SÉPTIMO: Que, como se aprecia, no obstante tratarse de dos resoluciones diversas, dictadas en causas separadas y por dos juezas distintas, lo allí resuelto es coincidente de modo que las medidas cuestionadas por la entidad periodística recurrente se pueden resumir en tres mandatos judiciales que

son: la prohibición de captar imágenes de los niños y adolescentes ingresados a la residencia de que se trata; prohibir el acercamiento de los integrantes del medio de comunicación concernido a la citada residencia así como a los niños allí residentes; y, eliminar el material audiovisual relativo a la aludida residencia y a quienes están ingresados en ella, que existiere en poder del medio de comunicación recurrente. Las medidas se decretaron bajo apercibimiento de arresto en caso de infracción, sin perjuicio de remitir los antecedentes por el delito de desacato al Ministerio Público, para su persecución penal. También se autorizó a la policía para que verifique el cumplimiento de lo decretado y que, en su caso, proceda directamente a eliminar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual que fuera pertinente.

OCTAVO: Que, según también ya se dijo, la normativa internacional ya citada establece que, no obstante su enorme importancia para la existencia de una sociedad democrática, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que en el propio texto del artículo 13 del citado Pacto de San José se prevé la posibilidad de establecer restricciones a ella a fin de evitar un ejercicio abusivo del derecho.

Es por ello que, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dicho que si bien tales restricciones son posibles, también han sido reiterativas en sostener que “toda medida restrictiva de la libertad de expresión debe cumplir tres requisitos establecidos en el artículo 13.2, para resultar compatibles con la Convención Americana, a saber: (1) que la limitación esté definida por la ley en sentido formal y material; (2) que la limitación esté orientada al logro de objetivos autorizados por la convención; y (3) que la limitación sea idónea para lograr el objetivo que se pretende, necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.”. (Cfr. Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 49; Caso Kimel Vs Argentina. Sentencia 2 de mayo de 2008, párrafo 56; y Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 56. También Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2009, de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, párrafos 68 y 69.).

NOVENO: Que, conforme a lo anterior, corresponde realizar el examen propio del control difuso de convencionalidad que resulta indispensable para dirimir la cuestión traída a la decisión de esta Corte, ante la petición de amparo constitucional hecha.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, lo primero que ha de examinarse es si las limitaciones impuestas por las juezas recurridas tienen una fuente legal que las ampare.

Al respecto se ha de tener presente que las recurridas, siendo jurisdicentes de un tribunal especializado en asuntos de familia y de infancia, actuaron invocando las facultades que les conceden la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, la Convención de Derechos del Niño y, particularmente, la Ley N° 21.430, sobre Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 34 al reconocer el derecho de todo niño, niña y adolescente a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, establece –en su inciso 4°- que “se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”.

UNDÉCIMO: Que, atendido lo expuesto en el fundamento precedente y dado el tenor de la citada norma contenida en el señalado artículo 34 de la Ley N° 21.430 es posible concluir que –en principio- se satisfacen las dos primeras de las exigencias descritas como requisitos que autorizan la posibilidad de adoptar medidas restrictivas al ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que hay una ley vigente que contempla la limitación a dicha libertad, en los casos que señala, con el fin de proteger los derechos de niños y adolescentes, lo cual es un fin legítimo y es la finalidad declarada al ordenarse las medidas adoptadas por las juezas recurridas.

DUODÉCIMO: Que, no obstante ello, no se aprecia en el presente caso concreto que se encuentre justificada materialmente la aplicación de la citada normativa. En efecto, al tratarse de resoluciones

judiciales adoptadas ex-ante, sin que exista evidencia de alguna vulneración a dicha normativa protectora de la niñez, por parte de la entidad periodística recurrente, los mandatos judiciales aquí impugnados se tornan arbitrarios, ya que no se justifican en hechos que los ameriten.

Ha de recordarse que lo que se prohíbe por la señalada normativa es la exhibición o divulgación de información que pueda estigmatizar a niños o adolescentes o divulgar su imagen o identidad y, en el presente caso ello no se encuentra justificado que ocurriera. Si bien se ha dicho que hubo un reportaje periodístico, también se ha señalado que en él se entrevistaron a personas adultas y se exhibieron imágenes generales de un establecimiento, sin identificar ni mostrar los rostros o identidades de ningún niño o adolescente, ni tampoco se mencionó en él los antecedentes de las causas que ameritaron el ingreso de los residentes al establecimiento de que se trata.

Como antes ya se dijo: se trata de un caso de censura previa, decidido en base a lo que podría suceder si la entidad periodística llegara a actuar al margen de la ley, lo que no se ha constatado que ocurriera. Es, por tanto, mera censura basada en especulaciones de quienes han decidido controlar la actividad propia de los medios de comunicación concernidos.

DÉCIMO TERCERO: Que, ahora bien y en cuanto al tercero de los requisitos mencionados, el atinente a la necesidad o idoneidad de las medidas y a su proporcionalidad en relación a los fines que las justificarían, también ha de decirse que ello no concurre en el presente caso.

En efecto, tal como antes ya se señaló, entre las medidas decretadas por las juezas aquí recurridas se encuentran la prohibición de acercamiento impuesta a los integrantes del Canal 9 Bio Bio Televisión a la residencia concernida, así como la obligación de eliminar de sus plataformas sociales, todo registro relativo a ella y a sus residentes, facultándose desde ya a la policía para verificar el cumplimiento de lo ordenado y, en su defecto, para que proceda directamente a eliminar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual pertinentes.

Como se advierte, no sólo se dispusieron medidas de censura previa de la actividad periodística, sino que –en un exceso injustificado– además se restringió, indiscriminadamente, la libertad ambulatoria de

todas las personas “integrantes del medio de comunicación Canal 9 BíoBío Televisión”.

Dados los amplios términos de las órdenes judiciales aquí cuestionadas, no sólo se restringió la libertad de movimiento de periodistas y reporteros del citado medio de comunicación, sino que también lo ordenado comprende a personal administrativo, contable e, incluso, puede plausiblemente estimarse, vincula hasta a quienes realizan labores de aseo en las instalaciones del indicado medio de comunicación, si se les estimare “integrantes del medio de comunicación”. Ello, en atención a los amplios términos de la prohibición y a lo indiscriminado de la misma.

Pero la falta de proporción de la medida adoptada no sólo se queda en lo ya dicho, sino que también se autorizó a la policía para “verificar el cumplimiento de lo ordenado y, en su defecto, para que proceda directamente a eliminar imágenes, datos personales, videos y cualquier otro tipo de material visual y/o audiovisual”. Esta genérica atribución de facultades a la policía, que en los hechos importa facultarla para el ingreso, la revisión y la requisa de material periodístico, para directamente destruirlo, por sí y ante sí, importa una grave vulneración no sólo de la libertad de expresión y de emitir opinión, sino un desmedido atropello del derecho de propiedad y de la inviolabilidad del domicilio del referido canal de televisión, poniéndose en riesgo la reserva de todas las investigaciones periodísticas desarrolladas por dicho medio de comunicación, que podrían ser escudriñadas por la policía en su búsqueda de los antecedentes que se les ha ordenado destruir en el caso que se estimare por los agentes policiales que la recurrente no lo ha hecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo dicho precedentemente lleva a concluir que las medidas aquí cuestionadas no satisfacen los estándares que se han delimitado para justificar la validez de restricciones a la libertad de expresión, por lo que resulta pertinente concluir que las resoluciones judiciales dispuestas por las aludidas juezas del Juzgado de Familia de esta ciudad constituyen una actuación arbitraria e ilegal, vulneratoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, pues se atropella la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, de los periodistas y el personal de los medios de comunicación de la recurrente y, no solo ello, incluso se vulnera la libertad ambulatoria de tales personas, al restringirse antojadizamente su derecho a la libertad personal, según ya antes se dijo, amén de otras garantías que también son conculcadas

arbitrariamente.

DÉCIMO QUINTO: Que, además de lo ya expresado, este disidente no puede silenciar que las medidas aquí cuestionadas fueron adoptadas por las juezas recurridas sin previa audiencia de la recurrente, a quien sólo le fueron notificadas las medidas para su cumplimiento, lo que –evidentemente- también resulta vulneratorio de sus garantías constitucionales concernientes al derecho a ser oída, privándola así del debido proceso.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad a que se refiere el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales; y que, asimismo hicieron uso de vacaciones los ministros señores Silva y Muñoz.

Redacción del abogado integrante Marcelo Matus Fuentes y del voto en contra su autor.

No firma el ministro Mauricio Silva Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°106.538-2022.